

LEY NO. 364

ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
Generalidades

(REFORMADO; G.O, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 1º-La presente Ley es de observancia general para los Poderes del Estado, los municipios, así como los organismos descentralizados del Estado o municipales y las empresas de participación estatal o municipales, que tengan a su cargo función de servicios públicos, a quienes en lo sucesivo se les denominará entidades públicas y los trabajadores a su servicio.

Los trabajadores que prestan sus servicios para la Secretaría de Educación se registrarán por un Estatuto Especial.

ADRIÁN BELTRÁN HERNÁNDEZ

COMENTARIO

Como toda Ley empieza su redacción con el ámbito de aplicación, resaltando el carácter de observación general y los sujetos o entidades públicas que cubre y enumera que son: los Poderes del Estado, los Municipios, así como los Organismos Descentralizados del Estado y de los Municipios y las Empresas de Participación Estatal y municipales, que tenga a su cargo servicios públicos y agrega que estos entes recibirá el nombre de “entidades públicas” y las personas que prestan su servicio se le llamarán trabajadores a su servicio.

Al respecto de este primer artículo, hay que hacer la precisión que esta ley burocrática estatal tiene como finalidad regular todas las relaciones laborales que se establezcan entre los gobiernos estatales y municipales, dentro de los cuáles se

encuentran la Secretarías de despacho y los 212 municipios del Estado nada más; porque respecto a los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal estatales y municipales, a pesar de que la presente ley no ha sido reformada y ni la ley orgánica del Poder judicial en su parte relativa a la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y siguen contemplado a estos órganos, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante contradicción de tesis número Tesis: 2a./J. 137/2002, determinó que la competencia para las controversias de éstos son las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y en consecuencia le resulta aplicable el apartado “A” del Artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo. Al respecto, nos permitimos transcribir el contenido de la mencionada jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 185430

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 137/2002

Página: 237

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XXV/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 122, que, en atención a lo sostenido en jurisprudencia firme, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, en esa virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus

trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; asimismo, en la diversa tesis P. XXVI/98, publicada en la página 117 del referido Tomo, sostuvo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de cada entidad federativa sólo pueden expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos, las disposiciones respectivas resultarían inconstitucionales. Por tanto, toda vez que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados del Estado de Veracruz y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con independencia de lo que establezcan la Constitución y los ordenamientos secundarios del Estado mencionado, así como los decretos de creación de aquéllos, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y no al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad.

Contradicción de tesis 115/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 137/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Notas:

Las tesis P. XXV/98 y P. XXVI/98 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123

CONSTITUCIONAL." y "LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", respectivamente.

Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil once, el Presidente de la Segunda Sala desechó la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2011, derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al considerar que no se satisfacen en su totalidad los requisitos formales para su procedencia.

Como se comentó la anterior jurisprudencia tuvo aplicación obligatoria durante casi catorce años (2002-2016), sin embargo nuestro máximo Tribunal del país, hizo una nueva reflexión, con lo cual declaró inaplicable dicho criterio con la tesis número Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.), con lo cual los Organismos Públicos Descentralizados, volvieron a ser competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y su ley aplicable, en este caso la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. La tesis mencionada es la siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2012980

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 11 de noviembre de 2016 10:22 h

Materia(s): (Constitucional, Laboral)

Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.).

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUELLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada

en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 6490/2015. Ovidio Rodríguez García. 4 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 671/2016. José Espinosa Medina. 13 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1366/2016. Susana Leticia Fuentes Sosa. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1913/2016. Manuel Arturo Acevedo Godoy. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1356/2016. Ligia Mirbella Arceo y Avilés. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli. Tesis de jurisprudencia 130/2016 (10a.).

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

También se hace la precisión que a pesar de que la anterior jurisprudencia es de carácter obligatorio desde el día 14 de noviembre de 2016 y que pudiera pensarse que mediante un incidente de competencia pudiera solicitar que un expediente que está en trámite decline una Junta Especial su competencia a favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, solo resulta aplicable dicho criterio para demandas y

expedientes que iniciaron con fecha posterior a la jurisprudencia invocada, no respecto de expediente que ya estuvieran en trámite al momento en que la Suprema Corte de Justicia emitió dicho criterio.

Por último, se hace referencia también que la ley menciona que los trabajadores de la Secretaría de Educación, se registrarán por un estatuto especial y por lo tanto no les resulta aplicable la presente ley, lo cual hasta el día de hoy no se ha publicado dicho cuerpo normativo, por lo que también se rigen por la ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

ARTÍCULO 2º-Para los efectos de esta Ley, cada uno de los Tres Poderes del Estado, la Secretaría de Educación y Cultura, los Municipios, así como los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal o Municipal, constituirá una Entidad Pública diferente.

ADRIÁN BELTRÁN HERNÁNDEZ

COMENTARIO

Este artículo pone a consideración la diferenciación y separación como Entidades Públicas diferentes que conforman la Administración Pública del Estado de Veracruz, entre los tres poderes del Estado (Poder legislativo, ejecutivo y judicial), la Secretaría de Educación de Veracruz, que como ya lo mencionamos anteriormente debía registrarse por un estatuto especial y los integrantes de la Administración Pública Descentralizada, integrada por Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de Participación Estatales y municipales que tengan a su cargo servicios públicos.

ARTÍCULO 3º-La relación jurídica de trabajo establecida entre la Universidad Veracruzana y su personal académico y el administrativo, técnico y manual, queda excluida del régimen de esta Ley y, en consecuencia se continuarán rigiendo por el Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución General de la República y su Ley Reglamentaria, con las modalidades que se establezcan en esos Ordenamientos, respecto a las Universidades e Instituciones de Educación Superior

autónomas por Ley, dirimiéndose sus controversias ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Las reglas de ingreso, promoción, permanencia y demás aspectos del régimen académico, corresponderá a la Universidad establecerlas, no pudiendo (sic) ser objeto de negociación.

ADRIÁN BELTRÁN HERNÁNDEZ

COMENTARIO

Caso especial, merece la Universidad Veracruzana, en virtud de que si bien es cierto es una entidad educativa pública y por lo tanto se pudiera pensar que su relación laboral con su personal académico y técnico y manual, pudieran entenderse de carácter burocrático, nuestra ley es muy clara al excluir de su aplicación y regulación laboral a dicha entidad, a pesar de que es subsidiada por el gobierno estatal, lo anterior obedece a dos cuestiones desde nuestro punto de vista: La primera, a una de carácter legal consistente en que la Ley Federal del Trabajo en su apartado de trabajos especiales TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO XVII, contempla lo que es el “TRABAJO EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY”, en sus artículo del 353-J al 353 – U, y por lo tanto, la Universidad Veracruzana, vista su autonomía se ciñe a lo que contempla la ley antes mencionada, excluyendo a la Ley Estatal del Servicio Civil y la SEGUNDA CAUSA, deviene de una situación de carácter histórico, en razón de que en el Estado de Veracruz, la justicia laboral burocrática se volvió realidad hasta el año de 1992, por lo que la Universidad Veracruzana, se vio orillada a buscar un panorama de seguridad para sus relaciones de trabajo, por lo que desde se siempre se adoptó a la Ley Federal del Trabajo como la ley aplicable, lo cual sigue hasta nuestros días.

ARTÍCULO 4º-La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida para todos sus efectos, entre los trabajadores y las respectivas Entidades Públicas, representadas por los Titulares.

ADRIÁN BELTRÁN HERNÁNDEZ

COMENTARIO

Este artículo representa uno de los ejemplos más claros de lo que es la autonomía y diferencia entre el derecho ordinario laboral que se rige por el apartado “A” del artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo y el derecho laboral burocrático, que rige por el apartado “B” del artículo 123 Constitucional y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como el artículo 116 fracción VI de la Constitución Federal, que otorga facultades a los congresos locales para expedir leyes locales burocráticas, como es el caso de la presente ley, ya que mientras en la relación ordinaria laboral el nexo se puede establecer entre el trabajador y la demandada puede ser persona física o moral (Artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo); en la vinculación burocrática sólo se entiende entre el trabajador burócrata y la entidad pública, representada por sus titulares, no pudiendo demandar a personas físicas, en virtud de que insistimos el mencionado precepto nos limita a que el planteamiento de un conflicto laboral, sea solamente con la entidad pública.

ARTÍCULO 5º-Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le sea expedido.

ADRIÁN BELTRÁN HERNÁNDEZ

COMENTARIO

Trabajador al Servicio del Estado o al servicio de las Entidades Públicas, como su nombre lo dice, es una persona física que presta al estado sus servicios, para que con su fuerza de trabajo

desempeñe trabajos encaminados a la prestación de servicios que el Estado coordina para la sociedad y que son cubiertos mediante los impuestos que esta paga. Haciendo un desglose los elementos de dicho concepto encontramos que son:

- Persona física
- Que presta un servicio físico o intelectual, o de ambos géneros.
- En virtud de un nombramiento que le es expedido.
- O por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Para el Dr. Jacinto García Flores, encuadrar en un solo concepto al elemento obrero de la relación laboral burocrática, resulta complejo, en virtud de que existen diversas acepciones como: “Trabajadores al Servicio del Estado son funcionarios, empleados, trabajadores al servicio del Estado, burócratas o servidores públicos”.

Para el Dr. José Dávalos, los Trabajadores al Servicio del Estado son:

“Las personas físicas que prestan sus servicios en la realización de la función pública, bajo la subordinación del titular de una dependencia o de su representante y en virtud de un nombramiento expedido por autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales”

Este sujeto para ser considerado como trabajador del Estado, necesita como condición tener expedido un nombramiento como tal o en su defecto su aparición en las nóminas o listas de raya, por lo que no debe confundirse lo que es el trabajo ordinario y el trabajo burocrático. Lo anterior queda plasmado en la siguiente tesis jurisprudencia, que nos deja muy claro que no basta la sola subordinación para que se dé la relación de trabajo y no resulta aplicado supletoriamente el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo:

Época: Novena Época

Registro: 195776

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Agosto de 1998
Materia(s): Laboral
Tesis: I.7o.T. J/18
Página: 807

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES PRESUMIBLE LA RELACIÓN LABORAL DE.

En el trabajo burocrático la calidad de trabajador se adquiere por la expedición de un nombramiento o bien por inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales, según texto del artículo tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no puede ser presumible la relación laboral en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo que, además, no pueden tener aplicación supletoria al caso por no estar contemplada en la ley burocrática la figura jurídica de la presunción de la relación laboral.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9367/88. Instituto Nacional del Consumidor. 17 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

Amparo directo 5467/96. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández.

Amparo directo 7477/97. Martha Eloísa Rodríguez Iris y otros. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández.

Amparo directo 7527/97. María Isabel Rodríguez Carrasco. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández.

Amparo directo 14327/97. Ricardo Ruiz Flores. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

ARTÍCULO 6º-Para los efectos de esta Ley, los trabajadores al servicio de las Entidades Públicas se clasifican en dos categorías: de confianza y de base.

ADRIÁN BELTRÁN HERNÁNDEZ

COMENTARIO

Precepto importante para dividir y delimitar los tipos de trabajadores que existen en las diversas entidades públicas estatales. Para tales efectos hace una división bipartita entre dos categorías: de confianza y de base. La anterior división nos lleva a decir que como veremos en los siguientes dos artículos sólo nos señalan en artículo 7 quienes son trabajadores de confianza, pero respecto a los de base sólo se refiere a ellos por exclusión, es decir que los que no son de confianza son trabajadores de base.

ARTÍCULO 7º-Son trabajadores de confianza:

I.- Los que integran la planta de la oficina del Gobernador del Estado, así como aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los Titulares de los Poderes del Estado, o los Municipios;

II.- Los Titulares de las distintas Dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las Entidades Públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente;

III.- Los que dentro de las Entidades Públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría;

IV.- Los Secretarios Particulares o Privados; el personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías Particulares o Ayudantías, así como los destinados presupuestalmente, o que

realicen trabajos personales y directos para los servidores públicos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo;

V.- Los Agentes y Secretarios de la Fiscalía General, de la Policía Judicial y los miembros de las Policías Preventivas;

VI.- En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consigne el catálogo de empleos respectivo para cada uno de esos Poderes.

(ADICIONADA; G.O, 27 DE FEBRERO DE 2015)

VII. El personal que con ese carácter se integre a los Ayuntamientos en cada administración, que se encuentre supeditado a las actividades y cargo que se le confiera en su nombramiento de acuerdo con el catálogo de puestos respectivo.

Los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social.

ADRIÁN BELTRÁN HERNÁNDEZ

COMENTARIO

El anterior artículo nos proporciona un catálogo de puestos que son considerados como de confianza para efectos de la presente ley. Este artículo a diferencia del 9º no forzosamente limita dicho carácter a las funciones, sino que la normatividad laboral burocrática establece de manera casuística que puestos laborales van a tener tal carácter, que a final de cuentas son los que, para el derecho administrativo, son considerados “mandos medios y superiores”.

Otro punto a considerar, en este artículo es el último párrafo, que a letra dice: “Los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social”, que representa un aspecto de trascendental importancia, a llevar dicho párrafo a delimitar los derechos de los trabajadores de confianza burócratas, en relación con lo que

conoce con el “principio de estabilidad o inamovilidad en el empleo”, la cuál es nula para estos tipos de trabajadores, con esto queremos decir que el trabajador de confianza burócrata que sea despedido de manera injustificada no tiene derecho a ser reinstalado e indemnizado, puesto que este derecho solamente es exclusivo de los trabajadores de base.

Lo anterior expuesto, incluso ha sido debate de nuestro más alto Tribunal Constitucional, al emitir jurisprudencias, tales como los a que continuación transcribimos:

Época: Décima Época

Registro: 2007334

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.4o.P.T.6 L (10a.)

Página: 1981

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL CARECER DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO Y EL PAGO TOTAL DE LOS SALARIOS QUE LES CORRESPONDERÍAN SON IMPROCEDENTES.

El artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en concordancia con el numeral 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que quedan excluidos de su aplicación los trabajadores de confianza, lo cual deriva en que éstos carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y sólo gozan de las medidas de protección al salario y de seguridad social. En armonía con ello, en el caso de trabajadores al servicio del Estado contratados o nombrados por tiempo determinado para desempeñar labores de confianza, carecen de acción para demandar el cumplimiento o culminación de dichos contratos o

nombramientos, por ser una acción similar a la reinstalación en las funciones que venían desempeñando al servicio del organismo público, cuando esa falta de estabilidad en el empleo se da tanto en un trabajo por tiempo determinado como en un nombramiento por tiempo indeterminado, pues en ambos supuestos subsiste la misma naturaleza de la relación laboral que, ante la pérdida de la confianza, debe declararse disuelta, ya que el tratamiento jurídico diferenciado está justificado en razones fácticas derivadas del servicio público que aquél está obligado a realizar por conducto de empleados de su confianza; de manera que, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la naturaleza de sus funciones impide y justifica que el patrón-Estado continúe depositando su confianza en ellos si la ha perdido. De ahí que si se prueba la categoría de trabajador de confianza, el reclamo consistente en el cumplimiento del contrato por tiempo determinado, así como la prestación relativa al pago total que por salarios le correspondería, son improcedentes, al partir de la base de que ante el incumplimiento del contrato, la parte demandada estaba obligada a pagarle el tiempo que faltó para su total cumplimiento, pues ello equivaldría a una acción de reinstalación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 156/2014. Rubén Zárate Platas. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, y de acuerdo a los tiempos actuales se pudiera pensar que dicha disposición es atentatoria de los derechos humanos, en los aspectos de progresividad y si pudiera estar violentados los nuevos controles convencionales y difuso, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se

ha pronunciado en este aspecto con las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2005824

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.)

Página: 876

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO
DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN
EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA
CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.

Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones

y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades.
Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria:
Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por
la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión
privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Época: Décima Época

Registro: 2005825

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.)

Página: 877

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO
DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN
EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL
NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe

considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en

contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 21/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ARTÍCULO 8º-Son trabajadores de base aquellos que no están comprendidos en el artículo anterior.

ADRIÁN BELTRÁN HERNÁNDEZ

COMENTARIO

El presente artículo se refiere a los trabajadores de base por exclusión, al mencionar los que no están contemplados en el artículo anterior serán trabajadores de base, lo cual puede resultar inconcuso puesto que se podría llegar a entender que aquellos que no tengan nombramiento (personal de contrato, por compensación, entre otros), podrían ser considerados de base, puesto que no son de confianza, por lo que se sugiere que el concepto de trabajador de base sea el siguiente: “Es trabajador de base el que se le ha otorgado un nombramiento con ese carácter” y además habría que agregar un segundo párrafo que mencione lo siguiente: “La presente Ley no reconocerá otro tipo de contratación que no sea de base y de confianza y en dado caso que llegare a existir otro tipo de vinculación de una persona con la entidad pública, serán responsables las personas que hagan dichas contrataciones”; con lo anterior se busca perfeccionar el artículo comentado y evitar que se sigan generando contrataciones irregulares en las entidades públicas.

ARTÍCULO 9º- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 7º, la clasificación de base o de confianza que les corresponda, se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

La clasificación de los puestos de confianza en las Entidades Públicas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7º, formará parte de su catálogo de puestos.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O, 27 DE FEBRERO DE 2015)

Los trabajadores de las Entidades Públicas se clasificarán conforme a sus propios catálogos generales de puestos que establezcan dentro de su régimen interno, de conformidad con

los lineamientos de esta Ley; dichas entidades públicas están obligadas a formular y actualizar anualmente sus catálogos de puestos, para lo que se escuchará la opinión de los sindicatos respectivos.

ADRIÁN BELTRÁN HERNÁNDEZ

COMENTARIO

Este precepto nos hace referencia nuevamente a los trabajadores de confianza y la necesidad imperante de que cada Entidad Pública determine en que disposición legal se crean dichos puestos y que además se formulen internamente un catálogo de puestos de confianza, dejándoles autonomía a cada dependencia para que puedan ellas asignar el nombre y condiciones de pago y laborales de dichos trabajadores.

ARTÍCULO 10.—Los trabajadores de base podrán tener el carácter de definitivos o temporales, de acuerdo al tipo de nombramiento que se les otorgue.

ADRIÁN BELTRÁN HERNÁNDEZ

COMENTARIO

Este numeral nos señala una clasificación doble en cuanto a los trabajadores de base, señalando que pueden ser temporales o definitivos. La diferencia entre uno y otro, estriba en que los primeros gozan de todas las prerrogativas de la inamovilidad en el empleo y para que se extinga sus efectos solamente es mediante cese de los efectos del nombramiento, siguiendo con todas las formalidades que señala la presente ley en los artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 42 y los segundos tienen una duración o inamovilidad sólo por algún tiempo, extinguiendo los efectos de nombramiento en la fecha estipulada, los segundos.

ARTÍCULO 11.-Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los trabajadores:

I.- De confianza;

II.- De la Universidad Veracruzana;

(REFORMADA; G.O, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

III.- De la Secretaría de Educación;

IV.- De Seguridad Pública y Tránsito y Transporte;

V.- De los Cuerpos de Supervisión y Custodia o Vigilancia de los Reclusorios del Estado;

VI.- De las empresas constituidas con la finalidad de servir de fuentes de financiamiento, a cualquiera de las Entidades Públicas señaladas en los artículos 1º y 2º de esta Ley; y

VII.- Las personas sujetas a contrato civil o al pago de honorarios.

ADRIÁN BELTRÁN HERNÁNDEZ

COMENTARIO

La Ley Estatal resulta inaplicable para las personas enumeradas en el presente artículo. Si se analiza cada una de las fracciones en el primer caso, trabajadores de confianza, ya se ha precisado, que estos sólo cuentan con la protección de su salario y las medidas de protección de la seguridad social; en cuanto a la Universidad Veracruzana, la presente ley señala en artículo 3º que las relaciones laborales de dicha Casa de Estudios con sus trabajadores se seguirán rigiendo por el Apartado “A” del artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

El caso de la Secretaría de Educación, es especial en repetidas ocasiones se ha mencionado que sus trabajadores deben regirse por un estatuto especial, sin embargo ha pasado el tiempo y

este no se ha promulgado, por lo que si les resulta aplicable la presente ley; en el caso de las fracciones IV y V, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido distintos criterios en donde ha establecido que la relación con trabajadores de seguridad pública y policías tienen el carácter de relación administrativa y por lo tanto las controversias que se presente deben dirimirse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no teniendo derecho a ser reinstalados, pero si indemnizados si demuestran que su separación fue injustificada; el quinto caso está establecido que son materia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y por lo tanto se aplica la Ley Federal del Trabajo; y por último en relación con las personas sujetas a contrato civil o pago de honorarios, si en un juicio se logra demostrar fehacientemente que no existe subordinación y es una relación profesional independiente, debe resultar inaplicable la presente ley, por ser una relación que se deberá regir por el derecho civil.

ARTÍCULO 12.-En ningún caso serán renunciables los derechos consagrados en esta Ley que favorezcan a los trabajadores.

ADRIÁN BELTRÁN HERNÁNDEZ

COMENTARIO

Este artículo reproduce gran parte del contenido del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado “A” del artículo 123 Constitucional, en el sentido de la “irrenunciabilidad de derechos” de la parte trabajadora, en virtud de que siempre la parte patronal pudiera tratar de incurrir en algún tipo de artimaña, para que el trabajador renuncie a ciertos derechos fundamentales de la clase trabajadores tales como son el salario, indemnizaciones y otras prestaciones que nazcan de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 13.-Lo no previsto por la presente Ley y sus Reglamentos, será resuelto supletoriamente en su orden, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad, siempre que no se le contrapongan a la Ley.

ADRIÁN BELTRÁN HERNÁNDEZ

COMENTARIO

Como todo dispositivo legal, cuenta con un precepto que nos señala como se procederá en caso de que la presente Ley no contenga a una hipótesis expresa a algún caso concreto, se tendrá que recurrir a “la supletoriedad”, que en el caso de la presente señala serán en el siguiente orden: ley federal de los trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del trabajo, la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad, siempre que no contraponga a la ley. Un ejemplo de la interpretación del presente numeral, lo representa el artículo 222 de la Ley en comento, que nos refiere que todo lo referente a pruebas, se aplicarán las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Del Ingreso al Servicio y de los Nombramientos

ARTÍCULO 14.-Para ingresar al servicio de las Entidades Públicas se requiere:

I.- Ser de nacionalidad mexicana. Sólo podrán ingresar extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan realizar el servicio respectivo. En este último caso el ingreso será decidido por el Titular o responsable de la Entidad Pública que corresponda, oyendo al Sindicato.

II.- Ser mayor de dieciséis años;